



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 010 de 2025
(15 de abril de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 B 2025

“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) REPONER parcialmente la decisión tomada en la Resolución 008 de 2025 contra el Sr. MUÑOZ SANCHEZ, GIANCARLO RODRIGO (3546110) del CLUB BOGOTA GLADIADORES y en su defecto MODIFICAR la sanción a 2 fechas de SUSPENSIÓN por la infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en concordancia con el artículo 83 del RGC en el partido disputado contra CLUB ACADEMIA IGUARAN FC programado el día 30.03.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B correspondiente a la FECHA 4, CANCHA BONANZA (TRANSV 71 BIS 75-46 B. BONANZA) (BOGOTA, D.C.). **(ii) CONFIRMAR LA SANCIÓN** al CLUB BOGOTA GLADIADORES de la PÉRDIDA del PARTIDO por la infracción del artículo 83-D del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB ACADEMIA IGUARAN FC programado el día 30.03.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B correspondiente a la FECHA 4, CANCHA BONANZA (TRANSV 71 BIS 75-46 B. BONANZA) (BOGOTA, D.C.).

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto a las garantías procesales que el CDU-FCF y el RGC brindan a todas las partes, en tal sentido, este Comité recibió en audiencia los descargos presentados por el Sr. MUÑOZ SANCHEZ, GIANCARLO RODRIGO (3546110) del CLUB BOGOTA GLADIADORES donde afirmó sus fundamentos de hecho y derecho respecto a la decisión tomada.
2. Luego de escuchada la audiencia, este Comité procedió a realizar una nueva valoración probatoria frente a los hechos y el testimonio del disciplinable, evidenciado que el Sr. Muñoz cumplió con 4 de las 5 fechas de suspensión que tenía pendientes por cumplir, así: Cumple en 09.09.2023 -1/128F, 09.03.2025 - Fecha 1, 16.03.2025 - Fecha 2, 23.03.2025 - Fecha 3.
3. Sin embargo, el día 30.03.2025 se evidencia que participó en el partido contra Academia Iguaran, siendo alineado de manera indebida.
4. En cuanto a la sanción y la modificación de fechas, el Comité encuentra ajustado en derecho imponer 2 fechas de sanción, las cuales se encuentran vigentes.
5. La responsabilidad del club no se ve atenuada toda vez que todos los medios de conocimientos en cuanto a la imposibilidad de alinear un oficial estando suspendido están a disposición del disciplinado y su desconocimiento no lo exime de dicha responsabilidad.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente la decisión tomada en el artículo 2 de la Resolución 008 de 2025 contra el Sr. MUÑOZ SANCHEZ, GIANCARLO RODRIGO (3546110) del CLUB BOGOTA GLADIADORES y en su defecto MODIFICAR la sanción a 2 fechas de SUSPENSIÓN por la infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en concordancia con el artículo 83 del RGC en el partido disputado contra CLUB ACADEMIA IGUARAN FC programado el día 30.03.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B correspondiente a la FECHA 4, CANCHA BONANZA (TRANSV 71 BIS 75-46 B. BONANZA) (BOGOTA, D.C.).

SEGUNDO. CONFIRMAR LA SANCIÓN al CLUB BOGOTA GLADIADORES de la PÉRDIDA del PARTIDO por la infracción del artículo 83-D del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB ACADEMIA IGUARAN FC programado el día 30.03.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B correspondiente a la FECHA 4, CANCHA BONANZA (TRANSV 71 BIS 75-46 B. BONANZA) (BOGOTA, D.C.).

TERCERO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN y de APELACIÓN interpuesto por el Sr. JOHN JAIRO HERRERA RIOS en su calidad de presidente de la Corporación Deportiva El Retiro, contra la “Resolución N°008 del 9 de abril de 2025 Campeonato Nacional Interclubes Sub 17B 2025”, por la cual se sancionó al CLUB EL RETIRO FC con la PÉRDIDA del PARTIDO y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO por las infracciones de los artículos 10-C y Parágrafo único, 92-D, 97 del RGC en concordancia con el artículo 78-F y 79-B del CDU-FCF en el partido disputado entre los CLUBES EL RETIRO F.C. - INTER. PROMESAS B, el día 01.04.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B correspondiente a la FECHA 3, CANCHA U.D ALTERNA CANCHA GRAMA - EL RETIRO (RETIRO).

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se torna preciso hacer un pronunciamiento respecto de la oportunidad procesal para instaurar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en consideración lo siguiente:
 - a. La Resolución No. 008 de 2025, fue publicada en la página de la DIFUTBOL el día 9 de abril de 2025, con lo cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del CDU FCF, quien esté interesado en reponer una decisión deberá hacerlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión.
 - b. Así las cosas, se tiene que el término para impugnar la Resolución No. 008 de 2025, iniciaba el día 10 de abril de 2025 y finalizaba el 11 de abril de 2025.
 - c. En esa medida, se tiene que el señor Sr. JOHN JAIRO HERRERA RIOS en su calidad de presidente Corporación Deportiva El Retiro instauró el recurso de reposición extemporáneamente, esto fue el día 14 de abril de 2025 y sustentado en el artículo 194 del CDU-FCF, el cual no aplica para las actuaciones de las autoridades disciplinarias de los campeonatos, razón por la cual este Comité no se pronunciará de fondo sobre el mismo.
 - d. Respecto a la legitimación para recurrir el Sr. Herrera Rios, interpuso dichos recursos contra TODA la Resolución No. 008 de 2025 sin presentar conformidad de todos y cada uno de los sujetos disciplinables referidos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

en la totalidad de dicha resolución conforme con lo establecido en el artículo 172 del CDU-FCF.

- e. Respecto al recurso de apelación, éste, será declarado desierto por no cumplir con lo establecido en el artículo 174 del CDU-FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el Sr. JOHN JAIRO HERRERA RIOS en su calidad de presidente de la Corporación Deportiva El Retiro, contra la “Resolución N°008 del 9 de abril de 2025 Campeonato Nacional Interclubes Sub 17B 2025” de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el Sr. JOHN JAIRO HERRERA RIOS en su calidad de presidente de la Corporación Deportiva El Retiro, contra la “Resolución N°008 del 9 de abril de 2025 Campeonato Nacional Interclubes Sub 17B 2025” de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes el ARTÍCULO 3 de la Resolución N°008 del 9 de abril de 2025 Campeonato Nacional Interclubes Sub 17B 2025.

CUARTO. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR al Sr. SANDINO SANCHEZ, YEFERSON (2872132) del CLUB DEPORNEIVA con 2 FECHAS DE SUSPENSIÓN por la infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB TEACHER BERRÍO programado el día 05.04.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B (GRUPO-26-17B) correspondiente a la FECHA 3.

HECHOS

Que, se programó el partido entre los CLUBES DEPORNEIVA - TEACHER BERRÍO el día 05.04.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B (GRUPO-26-17B) correspondiente a la FECHA 3.

Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“El director técnico del equipo local Yeferson Sandino Sánchez aparece en rojo en el sistema Comet, por lo tanto no se deja seleccionar para agregarlo a la planilla de juego.” (sic).*

Que, se aperturó investigación disciplinaria contra el Sr. SANDINO SANCHEZ, YEFERSON (2872132) del CLUB DEPORNEIVA a través del artículo 6 de la Resolución 008 de 2025 por la presunta infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB TEACHER BERRÍO programado el día 05.04.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B (GRUPO-26-17B) correspondiente a la FECHA 3.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto a los descargos del disciplinable, los cuales no fueron presentados en el término concedido. Lo cierto es que la Resolución No. 008 del 2025, notificada a los disciplinables el 9 de abril de 2025 en la forma estipulada en el artículo 160 del CDU-FCF y en el parágrafo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

1 del artículo 95 del RGC, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos y de esta manera ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, lo que no ocurrió por la parte disciplinable.

Sin embargo, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad.

Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de los disciplinados deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR al Sr. SANDINO SANCHEZ, YEFERSON (2872132) del CLUB DEPORNEIVA con 2 FECHAS DE SUSPENSIÓN por la infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB TEACHER BERRÍO programado el día 05.04.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 17B (GRUPO-26-17B) correspondiente a la FECHA 3.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 7. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL. Los Clubes sancionados con EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO mediante resolución ejecutoriada, NO PARTICIPARÁN en los campeonatos de DIFUTBOL 2025.

ARTÍCULO 8. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (iii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Art. 1 -CDU-FCF)

ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario